



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 387-A

ARTÍCULO 1º.- Créase el Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras, como organismo autárquico con personería jurídica suficiente para actuar en el derecho público y privado rigiéndose por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- El Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras, se vinculará con el Poder Ejecutivo, a través de la Sub Secretaría de Minería o el organismo que lo reemplazare.

ARTÍCULO 3º.- El Instituto tiene por objeto la adquisición de derechos mineros conforme lo determina el Código de Minas e Inscribir los mismos a su nombre con la finalidad de convenir su exploración y explotación mediante contratos celebrados con terceros, debiendo administrar los recursos que obtenga de dichos convenios, no pudiendo transmitir ni gravar el dominio de los derechos mineros que adquiriera, salvo autorización expresa otorgada por Ley, quedando facultado únicamente para ceder al contratista el uso y goce del derecho minero por plazo determinado.

ARTÍCULO 4º.- El domicilio legal del Instituto será en la Ciudad de San Juan, y su jurisdicción abarca todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 5º.- El Instituto será dirigido y administrado por un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y dos vocales; los dos primeros serán designados por el Poder Ejecutivo; los dos vocales serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Cámara de Diputados, cuya designación corresponderá a uno por cada Bloque de los partidos que hubieran obtenido representación en este Cuerpo, en orden subsiguiente al partido mayoritario. Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones. Cuando se produzcan vacantes durante el período de la designación de los funcionarios, el nombramiento del reemplazante será por el tiempo que faltare a cumplir dicho período.

ARTÍCULO 6º.- El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales, tendrán una remuneración no superior a la de Subsecretario, la que será fijada por el Poder Ejecutivo. En el caso que el Presidente y/o el Vicepresidente sean funcionarios del Poder Ejecutivo, deberán optar sobre su remuneración, según lo establecido por el artículo 45 de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 7º.- En caso de impedimento o renuncia del Presidente su reemplazante natural será el Vicepresidente. El Directorio se reunirá una vez por semana y tendrá quórum con tres de sus miembros. Cada miembro del Directorio tendrá un voto, con excepción del Presidente que tendrá doble voto en caso de empate. Toda resolución será aprobada por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 8º.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Directorio del Instituto podrá realizar, sin restricción alguna, todos los actos jurídicos autorizados por las leyes vigentes, en especial:

- a) Administrar los bienes del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes, aprobando los recursos y erogaciones.
- b) Dictar el reglamento del Instituto y proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, la estructura orgánica a la que se ajustará su cometido.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 387-A.-

- c) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos el que, a través del Ministerio de Economía, elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- d) Solicitar beneficios y concesiones de los Gobiernos Nacionales, Provinciales y Municipales o de autoridades competentes de cualquier jurisdicción a efectos de facilitar, promover, impulsar o proteger el desarrollo de la actividad minera.

ARTÍCULO 9º.- El Instituto podrá solicitar áreas de reservas conforme lo determina el Título XVIII del Código de Minería, y el Estado Provincial deberá cederle las áreas de reserva que tuviere.

ARTÍCULO 10.- El Instituto no realizará directamente actividades de exploración y explotación, las que serán siempre ejecutadas por terceros.

ARTÍCULO 11.- Los contratos que se celebren con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán adoptar la forma de Contratos de Riesgos, Locación de Obras y toda otra forma contractual que tienda al cumplimiento del objeto previsto por esta Ley.

Las contrataciones serán acordadas previo concurso público, salvo que se tratare de una Sociedad del Estado Provincial que tenga como objeto el desarrollo de recursos energéticos; en este caso se la podrá contratar en forma directa para que por cuenta propia, o asociada a terceros, realice actividades de exploración y/o explotación de recursos minero-energéticos (carbón, uranio, rocas con querógeno y vapores endógenos).

Para los demás casos de Contratación Directa será necesaria la aprobación de la Cámara de Diputados, la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días corridos de que tenga conocimiento. Vencido el plazo sin que se expidiera, se tendrá por aprobada la contratación, con excepción de inversiones extranjeras previstas en el artículo 150, inciso 2) de la Constitución Provincial.

En el supuesto de que la Cámara de Diputados estuviera en receso, el pedido de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo, sirve de convocatoria al Cuerpo y la Comisión Permanente deberá llamar a Sesión Extraordinaria, dentro de los diez (10) días de recibido el mismo.

Deberán preservar en todos los casos la titularidad a nombre del Instituto de la reserva y de las concesiones mineras que serán inscriptas a nombre del mismo; los contratos tendrán una duración máxima de cinco años en exploración y del período de vida útil del proyecto que no podrá exceder los cincuenta años en explotación y podrán ser renovados a su vencimiento, por un plazo igual o menor y en las condiciones que se convenga.

ARTÍCULO 12.- Los programas de exploraciones y explotaciones del área reservada formarán parte de las obligaciones del contratista y su observancia será verificada por el Instituto.

Toda modificación significativa de los mismos será puesta en conocimiento del Instituto y no podrá importar disminución de las inversiones previstas, salvo autorización expresa. Finalizada la etapa de exploración convenida, el área otorgada quedará liberada para nuevos contratos.

ARTÍCULO 13.- Todos los yacimientos o minas que descubriere el contratista durante la exploración o explotación contratada, deberán ser inmediatamente puestos en conocimiento del Instituto a quien pertenece el descubrimiento, y deberá entregar todos los datos sobre ubicación y demás requisitos que exigen los artículos 110, 111, 112 y 113 y concordantes del Código de Minería, y procederá de inmediato a la inscripción del descubrimiento a nombre del Instituto, no pudiendo inscribirse a nombre de terceros.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 387-A.-

ARTÍCULO 14.- El contratista deberá efectuar los trabajos respetando las reglas técnicas y bajo dirección competente, en la forma que determinen los reglamentos de Policía Minera, de seguridad, higiene y medicina del trabajo y de preservación de los recursos naturales y del ambiente.

A los efectos de aplicación de las normas establecidas en esta Ley, la Autoridad Minera prestará asistencia técnica al Instituto, toda vez que éste se lo solicite.

ARTÍCULO 15.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las reuniones del Directorio, dejando constancia de sus resoluciones en el libro de actas que deberá suscribir juntamente con los vocales presentes.
- b) Observar y ejercer las obligaciones y atribuciones que no hayan sido expresamente reservadas al Directorio, y las que deben ejercitarse con extrema urgencia, debiendo dar cuenta de ello al mismo, en la primera sesión que realice.
- c) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos internos y las resoluciones del Directorio.
- d) Citar al Directorio a sesión extraordinaria por anterior decisión de éste, de sí mismo o a pedido de dos o más vocales.
- e) Ejercer la representación legal del Instituto.

ARTÍCULO 16.- Serán recursos del Instituto:

- a) Las partidas que le asigne el presupuesto provincial y Leyes especiales.
- b) Los ingresos en dinero o en especie provenientes del cumplimiento del objeto señalado en la presente Ley.
- c) Donaciones, subsidios y legados.
- d) Los resultados de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 17.- La planta de personal del Instituto no podrá exceder de cinco cargos y se regirá por el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial. El Instituto podrá contar para su estructuración y funcionamiento con los recursos físicos, humanos y logísticos disponibles de la Secretaría de Minería de la Provincia y sus organismos dependientes.

ARTÍCULO 18.- Serán de aplicación las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas de la Provincia, con las excepciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Créase una Cuenta Especial donde se depositará la totalidad de los recursos provenientes de la actividad del Instituto, cuya administración estará a cargo del mismo para efectuar los pagos que éste disponga. Los fondos no provenientes del presupuesto provincial y originados por la actividad específica del Instituto se destinará a:

- a) Gastos específicos del mismo.
- b) Desarrollo de nuevas huellas mineras y obras de infraestructura que permitan el impulso y desarrollo de la actividad productiva minera.
- c) Promoción a la pequeña minería.

Todo ello conforme al programa anual que aprobado por el Poder Ejecutivo, será remitido a consideración de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 20.- El Instituto elaborará anualmente una memoria descriptiva de su gestión la que será remitida por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 387-A.-

ARTÍCULO 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios que sean necesarios para atender las erogaciones del Instituto.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.